

RR. PP. - 255 / 22



RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testimonio de sentencia recaída en Consejo de Guerra, para que proceda a incoar expediente de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, contra Emilio Dolz Mateo, vecino de Calaceite

EXPEDIENTE

N.º 105

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años

Teruel, 27 de enero de 1944



*[Firma manuscrita]*

Sr. Juez de Instrucción de Valderrobres





108  
A.M.

1579 Val  
Don *Rafael López Oves* Soldado de Infanteria Secretario  
nombrado para los tramtes de ejecucion de sentencia de la causa N.º 1943-40  
instruida contra el procesado EMILIO DOLZ MATEU y de cuya causa es Juez el  
Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar el  
Oficial Don *Eipriano Sans Jaues*

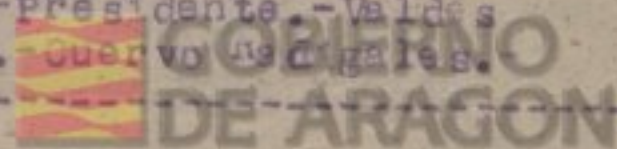
CERTIFICADO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales  
que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 144.-DON EDUARDO CALLEJO Y GRACIA AMADO, TENIENTE CORONEL ADUTORO  
DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO  
DE JUSTICIA MILITAR; CERTIFICADO: que por el referido Consejo y en la causa que  
se expresa se ha dictado la siguiente SENTENCIA: En Madrid a cinco de febrero  
de 1943.- en la causa numero 1943-40 procesante de la Quinta Region Militar  
y que pende ante este Consejo Supremo de Justicia Militar instruido contra  
el paisano EMILIO DOLZ MATEU de 31 años, casado, labrador, natural y vecino  
de Calaceite (Teruel), hijo de Pedro y de Francisca por el supuesto delito  
de adhesion a la rebelion.- RESULTANDO: que el procesado EMILIO DOLZ MATEU  
de ideas izq. terdistas y afiliado a izq. terda republicana desde el 1932 al  
iniciarse el Movimiento Nacional se opuso al mismo haciendo fuego el 23 de  
Julio de 1936 contra las fuerzas de la Guardia Civil y de "alange al quedar  
el pueblo en poder de las fuerzas adictas al Alzamiento, huyó el procesado a  
Gandesa (Tarragona) donde se unio a una columna catalana que el dia 25 de dicho  
mes tomo el citado pueblo de Calaceite. Durante la dominacion roja presto  
voluntariamente servicio de guardia armado e intervino en requisas en algunos  
comercios entre ellos el de Ramon Fonsubeerta. Ante el avance de las tropas  
Nacionales huyó nuevamente hacia Cataluña habiendo pertenecido a la columna  
Garod-Perrey a un Batallon de Fortificaciones siendo hecho prisionero en  
Manresa. No han sido comprobados de manera terminante los cargos referentes  
a la intervencion directa del procesado en d. tenones y asesinatos.- Hechos  
que este Consejo Supremo de Justicia Militar Declara Probados.- RESULTANDO:  
que elevada la causa a plenario el Ministerio Fiscal formula sus conclusiones  
provisoriales en el sentido de que los hechos relatados integran un delito  
de auxilio a la rebelion previsto y penado en el parrafo segundo del art 240  
delCodigo de Justicia Militar concurre y es de apreciar la circunstancia agrava-  
nte del daño producido prevista en el art 173 delCodigo de Justicia Militar  
procede imponer al procesado la pena de reclusion temporal y accesorias legales  
correspondientes, abono de prision preventiva ~~xxxxxx~~ y exigencia de res-  
ponsabilidades civiles. En el acto de la vista el Fiscal solicita para el pro-  
cesado la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION TEMPORAL. La defensa pide la libre  
absolucion de su patrocinado por no considerar probados los hechos que se  
le imputan. El Consejo de Guerra falla condenando al procesado como autor de  
un delito de auxilio a la rebelion con la circunstancia atenuante de escasa  
trascendencia de los ~~actos~~ a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR y acce-  
sorias legales correspondientes, abono de prision preventiva ~~xxxxxx~~ y exigencia  
de responsabilidades civiles.- RESULTANDO: que el Auditor disiente de la  
sentencia por estimar que los hechos enjuiciados integran un delito de adhe-  
sion a la rebelion con la agravante de trascendencia de los mismos, esp. efi-  
cada en el art 173 delCodigo de Justicia Militar debiendo imponer la pena  
perpetua a muerte, con las accesorias legales correspondientes. La Autoridad  
Jurisdiccional disiente de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra y as-  
imismo del precedente dictamen de su Auditor por estimar que el procesado es  
autor de un delito de auxilio a la rebelion, debiendo imponerle la pena de  
DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor y accesorias legales correspondientes.-  
RESULTANDO: que elevados los autos ante este Consejo Supremo de Justicia Mil-  
itar el Fiscal Togado estima que los hechos realizados son constitutivos de  
un delito consumado de adhesion a la rebelion previsto y penado en el numero  
segundo del art. 278 en relacion con el 277, ambos delCodigo de Justicia Mi-  
litar del que es responsable en concepto de autor el encartado, paisano EMILIO  
DOLZ MATEU, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad  
criminal. Solia para el procesado la pena de reclusion perpetua hoy trein-  
ta años de reclusion mayor con las accesorias de interdicion civil durante  
la condena e inhabilitacion absoluta, sirviendole de abono la totalidad del  
tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta causa. No procede  
comutacion de dicha pena por ser los hechos realizados por este procesado  
de gravedad similar a los comprendidos en el Grupo segundo de la Orden de la  
Presidencia de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco y  
responsabilidad civil se hara la reserva expresa de las acciones correspondientes



en favor de los perjudicados por el delito, remitiéndose el oportuno testimonio al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas correspondiente, la Defensa califica la situación del procesado como un delito de adhesión a la rebelión, estimando que este caso está comprendido por adecuación a el número 7 del Grupo cuarto del anexo a la Orden de la Presidencia de 20 de Enero de 1940 puesto que no tuvo actividades de relleve ni realizó persecuciones. Solicita, como consecuencia de lo expuesto la imposición de la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN mayor, procediendo la conmutación de tal pena por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor. Ratiificándose ambos en el acto de la Vista.-

**RESULTANDO:** Que en la tramitación de este expediente se han seguido las prescripciones legales pertinentes.- **CONSIDERANDO:** que los hechos relatados en el primer resultando demuestran una comunión inquebrantable de ideas del procesado con la causa rebelde marxista ya que pertenecía desde el año 1932 a Izquierda "epublicana" y no dudó en huir voluntariamente hacia las filas rojas. Así mismo queda suficientemente probada su presentación voluntaria y decidida de servicios a la causa marxista, testimonios por los hechos de los 3 rehenistas, su posición activa al Movimiento Nacional haciendo fuego ~~contra~~ la Guardia Civil y falange y su huida del pueblo e incorporación a la columna roja que más tarde ocupó este. Al ocurrir las circunstancias mencionadas este Consejo Supremo de Justicia Militar califica los hechos como un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo segundo del art. 238, en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar.- **CONSIDERANDO:** que de tal delito es responsable en concepto de autor por participación directa el paisano EMILIO DOLZ MATEU.- **CONSIDERANDO:** que no son de estimar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Debe servir de abono al procesado, la totalidad de la prisión preventiva sufrida por efecto de esta causa, conforme a lo dispuesto en el art. 33 del Código Penal Ordinario.- **CONSIDERANDO:** que los hechos enjuiciados se hallan comprendidos con un criterio de adecuación analógica en los casos señalados en el Grupo tercero del anexo a las normas de 20 de Enero de 1940 de la Presidencia del Gobierno, sobre conmutación de penas y que conforme a lo dispuesto en el decreto de seis de Noviembre de 1942 la conmutación de las penas principales que se acuerden llevarse consigo la de las penas accesorias correspondientes, salvo los casos que se exceptúan expresamente.- **CONSIDERANDO:** que atenor de lo que dispone el art. 219 del Código de Justicia Militar toda persona responsable criminalmente de un delito es también responsable civilmente siendo oportuno el caso de autos la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al "estado" y particulares a consecuencias de la insurgencia marxista, a la que cooperó el procesado, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptua el apartado a) del art. 4 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 en relación con el art. 19 de la Ley de Diez y nueve de Febrero de 1942 que modifica en parte la anterior por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a los efectos correspondientes, a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil de conformidad con el art. 8 del Decret de 10 de Enero de 1937 si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito.- **VISTOS:** Los artículos citados y demás de general aplicación siendo ponente el Excmo Señor Consejero Don Pedro Topete Urrutia.- **FALLAMOS:** que debemos de revocar y revocamos la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra y que debos de condenar y condenamos al paisano EMILIO DOLZ MATEU como autor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2º del art. 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA HOY TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta consignadas en el art. 44 del Código Penal Comun y el abono de prisión preventiva sufrida y en concepto de responsabilidad civil debora hacerse la reserva expresa que se previene en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 por no alcanzarle la exención que se establece en la Ley de 19 de Febrero de 1942.- Devuelvase los autos con testimonio de esta sentencia al Excmo Sr. Capitan General de la quinta Region Militar de donde procede.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.- **OTROS DECIMOS:** Vista la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de Enero de 1940 sobre conmutación de penas y hallándose comprendidos los hechos enjuiciados, por analogía en los casos señalados en el grupo 3º de dicha Orden; la Sala ACUERDA conmutar la pena principal impuesta al condenado paisano EMILIO DOLZ MATEU por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR. No procede la conmutación de las accesorias impuestas por ser la pena actual de la misma entidad que la conmutada.- Presidente.- Valdes Cavanilles.- Consejeros.- Cebrán Sevilla.- Topete Urrutia.- Cuervo Castigales. Core Lira.- Todos rubricados.





Es copia d su Original de que certifico y para su Curso a la Capitanía General de la Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Excmo Sr. Presidente en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.- Hay dos Firmas ilegibles y Rubricadas.-

y para w que conste y a efectos de su remision a la Audiencia  
extiendo el presente que concuerda con su Original a cual me remito de Orden y visado por su S.ª S.ª en Zaragoza a - siete - de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.-

V.º.

B.º.

*Jana*

*R. López*





DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revision de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo, he encontrado el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a *dos mil novecientos cuarenta y cuatro*, doy fe.

*Pedro Blanes*

Providencia Juez acetal }  
Sr. Berenguer Carceller

Valderrobres a *dos mil novecientos cuarenta y cuatro* de *seiscientos* de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por recibida la anterior comunicacion con el testimonio de sentencia que se acompaña. Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad a la que se acusara recibo, y antes de proceder a la incoacion del expediente, reclamese de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, expidiendose para ello la orden necesaria.

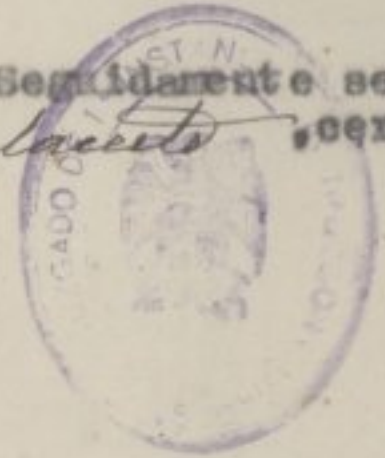
Lo acuerdo y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo de que certifico.

E/

*Angel Berenguer*

*Pedro Blanes*

NOTA.-Seguidamente se acuso recibo y se libro orden al Juez Municipal de *San* *Sebastián*, certifico.



*P. Blanes*

Providencia Juez Actal } Valderrobres veinticuatro de Julio de mil nove  
Sr Berenguer Carceller } cientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 13 de Abril del corriente año y toda vez que por el mismo ha sido declarada la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 del mismo mes de 1942 en cuanto a la incoación de nuevos procedimientos, archivense estas diligencias en el estado que mantienen. Lo acordó y firma el Sr Juez de Instrucción accidental de que certifico.

*Berenguer*

*Pedro Blanes*

N O T A) Seguidamente se cumplió lo acordado en la anterior providencia de que certifico.

*P. Blanes*